

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00006 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Jeison Andrés Arias Sánchez y otros
DEMANDADO	PRECOLTUR y Compañía Mundial de Seguros S.A
ASUNTO	Decreta pruebas- fija fecha audiencia

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino para contestar el llamamiento en garantía de PRECOLTUR a Compañía Mundial de Seguros S.A., señalado en auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 02 C2 Exp. Digital) y, toda vez que la demandada PRECOLTUR contestó la demanda y remitió a su contraparte copia de la misma a través de correo electrónico como lo establece el Art 9º del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado secretarial de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio por éste propuestas.

Se incorpora sin tramite, contestación a la demanda que realiza Compañía Mundial de Seguros de forma extemporánea (archivo 15 Exp. Digital).

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1. DOCUMENTALES:** Désele el valor legal a la documentación aportada con el libelo demandatorio (archivo 5 C1 exp. Digital).
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., por conducto de su representante legal y PRECOLTUR a través de su Representante Legal.
- 3. DECLARACIÓN DE PARTE.** Conforme al Art. 198 del C.G.P., se decreta la declaración de parte de los señores JEISON ANDRÉS ARIAS SÁNCHEZ y ALBA LUZ SÁNCHEZ de ARIAS, conforme a la solicitud probatoria; asimismo, luego de interrogar el Juzgado y el apoderado de la parte

demandada, podrá interrogar el apoderado solicitante del medio probatorio, sobre preguntas que no le fueren realizadas con anterioridad. Por economía y celeridad, no habrá lugar a repetir preguntas ya formuladas, asunto que será controlado por el juez y, de ser el caso, admitir la intervención de las partes.

Como viene de referirse, atendiendo a lo preceptuado por el Art. 198 del C.G.P., que “*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes...*”, para que rindan el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. El precepto normativo está redactado en términos plurales, comprendiendo tanto a la parte activa como a la pasiva, y la solicitud, no está restringida a que se haga por una parte sólo respecto de la contraria y viceversa. Así, una misma parte puede pedir el interrogatorio tanto del contradictor como el suyo propio. Ahora, el momento y la oportunidad para intervenir, son determinados por el juez, quien, como director del proceso imprime orden a la diligencia.

- 4. TESTIMONIAL:** Se decreta para la práctica de esta prueba, el testimonio de DEISI YISEL CANO (deisicano1@gmail.com), quien depondrá sobre los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito.

Se advierte que, la parte interesada en la práctica de la prueba deberá notificar al testigo sobre el requerimiento de su presencia en la audiencia.

- 5. PERICIAL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, se tiene como prueba pericial el dictamen rendido por el perito JORGE WILLIAM VARGAS ARENAS (williamvargasa@hotmail.com). El referido profesional en salud ocupacional deberá comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que sustente el dictamen pericial. Los apoderados de las Demandadas, podrán ejercer el derecho a interrogar al Perito, oportunidad en que se garantizará el derecho a la contradicción del medio probatorio, con fines de ratificación.

- 6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** No hay lugar a ordenar a la codemandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A. exhibir la póliza de responsabilidad extracontractual del vehículo de placas SVM 040, toda vez que dicha documentación fue aportada por PRECOLTUR en el llamamiento en garantía (fl. 5 Archivo 1 C2 Exp. Digital) póliza Nro. 2000018888.

Sin embargo, se ordena a PRECOLTUR la exhibición del contrato de afiliación y/o inscripción con sus cláusulas y condiciones, correspondiente al seguro del vehículo de placas SVM 040, de encontrarse en su poder. En caso de no exhibirse el documento, se tendrá por cierto el hecho que con la prueba se pretende acreditar.

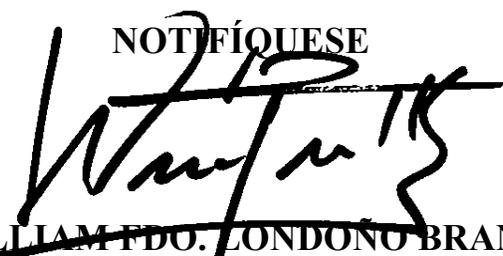
II. PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA PRECOLTUR S.A.S.

1. **DOCUMENTAL:** Désele el valor legal a la documentación aportada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (archivo 12 C1 archivo 01 C2 exp. digital)
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los demandantes.
3. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** En los términos del artículo 262 del C.G.P., se decreta la práctica de esta prueba en los términos solicitados por la vocera judicial de la demandada PRECOLTUR S.A.S. Por lo cual, se solicita la comparecencia de PAULA ANDREA ARISMENDY B., jefe de talento humano de la Empresa CUSTODIAR. En cuanto el documento es prueba de la parte demandante y es esta quien tiene la relación directa con la empresa, deberá gestionar su comunicación y su comparecencia a la audiencia.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** El que deberán absolver los Demandantes, conforme a solicitud de esta parte.
2. **DOCUMENTAL.** Valórese al momento de sentenciar la causa, la prueba documental aportado con la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días 28 de febrero, 1, 2 y 3 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 089 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d86ab70e469af826c3cbd068bf35bea1113e55d6020766ef37bf85636add2**

Documento generado en 21/06/2022 11:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**